

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion de importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.^a En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora
Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 166.

SANIDAD MARÍTIMA.

La Direccion general del ramo, me comunica con fecha 12 de Enero, la Real orden siguiente:

«Por Real orden fecha de hoy, dice el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á esta Direccion general lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Con arreglo á las facultades concedidas á este Ministerio, por la ley de 9 del actual, relativa al ramo de Sanidad, publicada en la Gaceta del 11, y considerando la importancia mercantil de los puertos comprendidos en la relacion adjunta, el Rey (q. D. g.) se ha servido establecer en los mismos una Direccion especial de Sanidad, con la categoria de cuarta clase, á fin de garantizar los intereses de la salud pública.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines.

Y para conocimiento del público se inserta la lista de los puertos de esta provincia á que la Real orden se refiere.

Oviedo 17 de Febrero de 1877.—
El Gobernador, Martin Tosantos.

Relacion de las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase, es-

tablecidas por Real orden de 12 de Enero, en los puertos de esta provincia.

Luarca.—Llanes.—Rivadesella.—
San Estéban de Pravia.—Tapia.—
Vega de Rivadeo.—Villaviciosa.

CIRCULAR NUM. 167.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en circular de 10 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Reconocida por las Cortes la urgente necesidad de verificar un nuevo censo general de la poblacion, y concedida por la ley de 15 de Diciembre último, el crédito necesario para satisfacer los gastos generales á que den lugar, durante el Presupuesto corriente, los trabajos de que ya se está ocupando este Ministerio, para preparar la ejecucion del referido censo; que ha de tener lugar á fines del corriente año, procede ahora, á fin de evitar dificultades ulteriores, que las provincias y municipios acuerden á su vez y consignen en sus Presupuestos los créditos que deben destinar á satisfacer los gastos que respectivamente les corresponda en la importante obra proyectada.

Al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer me dirija á V. E. significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo, se dicten las órdenes oportunas para que en los Presupuestos provinciales y municipales correspondientes al próximo ejercicio de 1877 á 1878, se incluyan las partidas indispensables para atender á los gastos que han de ser satisfechos por cada provincia y municipio.

Para calcular el importe de estas partidas las Cosporaciones encargadas de formar los Presupuestos, deberán tener en cuenta que las cédulas, padrones y resúmenes serán impresos y remitidos á las provincias con cargo á los fondos del Tesoro y que se satisfarán del Presupuesto municipal los gastos invertidos en distribuir y recoger las cédulas y en estender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas y en remitir todos estos documentos á la capital de la provincia; así como tambien los de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos cometidos en cédulas y resúmenes, y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiere que nombrar en los casos en que el municipio careciese absolutamente de subalternos ó dependientes bastantes para hacer en su demarcacion el reparto de las cédulas.

Se deberán satisfacer de fondos provinciales los gastos que ocasione la Junta censal de las capitales de provincia, los de devolucion de padrones resúmenes ú otros documentos censales aprobados á los pueblos y el personal temporero que pueda ser necesario para reformar los estados provinciales.

Tales gastos, por consiguiente, deben ser muy reducidos ó nulos, en los pueblos de corto vecindario, y siempre de escasa importancia en todas las poblaciones.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos al formar los referidos presupuestos podrán consultar los antecedentes que obren en sus respectivas dependencias, relativos á los gastos satisfechos por las mismas Corporaciones al realizar los censos generales de la poblacion de 1857 y de 1860.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1877.—El Conde de Toreno.

De la propia Real orden lo traslado á V. S., previniéndole que no omita medio alguno de cuantos pone á su alcance la autoridad que ejerce, para prevenir á las Diputaciones y á los Ayuntamientos de esta provincia, que al formar con arreglo á la ley de Presupuestos ordinarios de 1877 á 78, comprendan en ellos los créditos necesarios para las atenciones que enumera la Real orden trascrita, corrigiendo V. S., en otro caso, la omision, en uso de las facultades que la ley de 16 de Diciembre le concede, respecto á los Presupuestos Municipales, por pertenecer las obligaciones de que se trata, al número de aquellas en que las Corporaciones provinciales y municipales, deben, por la ley, auxiliar la accion del estado.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales, á fin de que al formar los Presupuestos de 1877-78 consignen en los mismos las partidas que crean necesarias para atender en la parte que les incumbe este interesante servicio.

Oviedo 18 de Febrero de 1877.—
El Gobernador, Martin Tosantos.

NUM. 188.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Anselmo Cifuentes, contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la construccion de un horno de yeso en Gijon, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo

ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En 12 de Julio de 1873, D. Anselmo Cifuentes Diaz, acudió al Ayuntamiento de Gijón, solicitando que se le autorizase para utilizar en la calcinación del horno establecido en su fábrica de fundición, situada á la salida de la localidad, y que por sus condiciones especiales y por hallarse en un patio central, no sería nocivo para la salud pública ni aun molesto al vecindario, como no lo fué durante el largo período de tiempo en que se explotó.

La municipalidad, en vista de los informes favorables del inspector de obras de la junta local de Sanidad y la mayoría de la comisión de policía urbana, así como de las declaraciones de tres vecinos que habitaban en las casas inmediatas á la fábrica, otorgó la autorización solicitada.

Entonces varios vecinos pidieron al Ayuntamiento que volviese sobre su acuerdo, no solo por los perjuicios que con él se irrogaban á la población, sino por que resultaba infringida la Real orden de 19 de Junio de 1861.

Desestimada esta instancia, los mismos recurrentes se alzaron del acuerdo ante la Comisión provincial; y ésta, después de varias incidencias ocurridas en el expediente, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, porque aun cuando se dictó en asunto de su competencia, se había infringido con él los preceptos de las Reales órdenes de 19 de Junio de 1861 y 16 de Enero de 1873.

Contra esta resolución se alza don Anselmo Cifuentes Diaz ante el Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando que se declare que la Comisión provincial no tuvo competencia para revocar el acuerdo del Ayuntamiento y se deje subsistente el de esta Corporación.

Funda tal pretensión en que el artículo 67 de la ley municipal declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural y todo lo referente á limpieza, higiene y salubridad, y en que el 161 establece recurso de alzada para ante la Comisión provincial respecto de los acuerdos de esta clase sólo en el caso de que por la forma de adoptarlos se infrinja alguna disposición legal, pero de ningún modo porque en el fondo se cometa la infracción; únicamente, dice, podrá decidir en el fondo con arreglo al art. 164; y como el acuerdo se refiere al fondo, sin que se señale infracción de forma, deduce que hubo verdadera estralimitación de atribuciones.

El Gobernador expresa su conformidad con el acuerdo apelado, que unido al expediente se remitió á in-

forme de la Sección con Real orden de 1.º de Junio último.

La Sección no puede menos de reproducir cuanto espuso á V. E. en los dictámenes que produjeron las Reales órdenes de 28 de Abril y 1.º de Junio de este año, para dejar sentado una vez más que las cuestiones relativas á policía urbana, que abrazan, no solo la referente á ornato, sino cuanto se roza con la higiene y seguridad públicas, son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y que las Comisiones provinciales solo pueden conocer en recursos de alzada cuando con aquellos acuerdos se haya infringido alguna ley.

Con respecto á la Real orden de 16 de Enero de 1873, que invoca la Comisión provincial, también cumple manifestar á la Sección que está conforme con ella y con el informe que la precedió, evacuado por la suprimida de Gobernación y Fomento, en cuanto en él se consignaba que entre los diversos asuntos cuyo conocimiento confía la ley á las Comisiones provinciales no se hallan los relativos á policía urbana.

La ley municipal atribuye á los Ayuntamientos exclusivamente el conocimiento de los asuntos relativos á esta materia, y sólo concede en el artículo 161 recursos de alzada cuando por los acuerdos dictados y en su forma se infrinja alguna disposición de la misma ley ó de otras especiales, en cuyo caso la Comisión provincial con arreglo al artículo 164, resolverá sobre el fondo, revocando ó confirmando el acuerdo, según hubiere lugar.

Pero no puede entenderse que esta atribución no se halle limitada por disposiciones de carácter general, á las cuales hay que conceder tanta mayor importancia cuanto que se carece de una ley de policía urbana.

En 19 de Junio de 1861 se dictó una Real orden que había de servir de regla general en lo sucesivo para casos análogos, cuya disposición según dice testualmente:

«Mandar que en adelante no podrá establecerse dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á ménos distancia de 150 metros de toda la población.»

La fábrica en que está situado el horno de yeso cuya explotación pretende utilizar D. Anselmo Cifuentes está en un extremo de la población, pero dentro de su perímetro y enfrente diversas habitaciones, según reconoce el mismo interesado.

Podrá reunir las mejores condiciones de seguridad por su construcción y por hallarse situada en el centro del edificio; pero como indudablemente no se halla á la distancia de 150 metros que señala la Real orden men-

cionada, el Ayuntamiento no pudo conceder autorización para explotarlo sin tener en cuenta lo preceptuado en una disposición de carácter general que no podía desconocer, por cuanto se dictó con motivo de un expediente análogo instruido en el mismo Gijón.

Esta es la estralimitación que á juicio de la Sección cometió el Ayuntamiento, y que pudo y debió corregir la Comisión provincial.

Podría objetarse que la Real orden de que se ha hecho mérito, expresa que «en adelante no podrán establecerse, etc...» y que el horno en cuestión, se halla construido hace tiempo, y fué explotado; pero el argumento sería tan pueril, que la Sección no debe extenderse en rebatirle, porque es evidente que aquella disposición no quiso impedir la construcción de hornos de yeso, sino el uso de los mismos y la rehabilitación de los que, como el de que se trata, han estado sin explotar á causa de tenerlos por establecimientos tan incómodos como peligrosos.

Se vé, pues, que si bien el Ayuntamiento dictó acuerdo en asunto que la ley señala de su exclusiva competencia, infringió una disposición general, obligatoria para todos los casos análogos, y esta infracción debió corregirla la Comisión provincial desde el momento en que algunos vecinos se alzaron ante ella en forma legal.

En vista de todo, la Sección opina que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 22 de Noviembre de 1876.

Romero.
Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ANUNCIO.

Hallándose de venta en la portería de la Administración económica de esta provincia, el Reglamento de los amillaramientos, aprobado en 19 de Setiembre último, al que se acompañan 21 modelos de los documentos necesarios para el cumplimiento de este servicio, pueden adquirirlo las personas que lo necesiten al módico precio de 50 céntimos de peseta por cada uno.

Oviedo 17 de Febrero de 1877.—
Joaquín Ozores.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Desde este día se hallan espuestas al público en el sitio de costumbre de esta Escuela, las listas electorales para la elección de un Senador que, con arreglo al art. 1.º de la ley de elección de senadores, corresponde elegir al Claustro general de esta Universidad y Jefes de los establecimientos del Distrito, á fin de que los interesados puedan producir dentro del término legal, las reclamaciones que juzguen procedentes.

Oviedo 20 de Febrero de 1877.—
El Rector, Leon Salmean.

Juzgados.

NUM. 37.

Juzgado de primera instancia de Reinosa.

D. Emilio de Alveaz y Pedraja, Abogado del ilustre colegio de Madrid, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del partido de Reinosa, etcétera.

A los señores Jefes y oficiales é individuos del benemérito cuerpo de la Guardia civil, Alcaldes constitucionales y de barrio, alguaciles y demás funcionarios encargados de la policía judicial dependientes de mi autoridad mando, y á los que no lo sean, suplico se sirvan averiguar el paradero de Juan Serna Perez, natural de Nava, partido de Cervera de Rio Pisuerga, vecino del lugar de Suano, de esta mi jurisdicción, casado, sobre cincuenta años de edad, el cual hace tres años se incorporó á las filas carlistas; y terminada la guerra se presentó en este país en los primeros meses del año próximo pasado, sin que después se sepa cual sea su suerte y paradero; y en el caso de ser habido el prenotado Juan Serna Perez, se identifique su persona, intimándole la orden de presentarse en este Juzgado á rendir declaración y si hubiere fallecido se remita certificado de la partida de sepelio ó de inscripción en el Registro civil, á los efectos que procedan en la causa que me hallo instruyendo de oficio, sobre hallazgo indebido, de restos humanos en el Cementerio de la población de Suso y supuesta muerte del referido Juan Serna, pues en ello se interesa al par que el buen servicio, la buena administración de justicia.

Dado en Reinosa á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—
Emilio Alveaz.—De orden de su señoría, Desiderio de Aonce.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de

primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

A todas las personas que este segundo edicto vieren, hago saber: Que á este Juzgado se acudió por el Procurador don Cristino Gonzalez de la Fuente á nombre de doña María Teresa de la Escosura, viuda y vecina de esta ciudad, promoviendo el juicio de ab-intestato de sus hijos don Rafael y doña Emilia de la Escosura, para que se la declare heredera única y universal de los mismos, en el cual por providencia de veinte y ocho de Noviembre último, estimé haber prevenido el juicio de ab-intestato por fallecimiento de doña Emilia y don Rafael de la Escosura: citar en forma al Promotor Fiscal y á las personas que se crean con derecho á la herencia de los mismos, á medios de edictos por los ausentes y desconocidos, insertándose uno en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun dispone el artículo trescientos sesenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la fijación, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho en forma. Con efecto fijados dichos edictos como nadie se hubiese apersonado, se dictó la siguiente

PROVIDENCIA.

Señor Juez Solís.—Oviedo y Febrero catorce de mil ochocientos setenta y siete.

Por las razones que se consignan en este escrito, fijese solamente un edicto en esta ciudad, insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por término de veinte dias.

Lo que mandó y firma el señor Juez de primera instancia de este partido de que doy fé.—Rafael Solís Liébana.—Ante mí, José Gregorio Quirós.

En su consecuencia se pone el presente para las personas que se consideran con derecho al referido ab-intestato, se presenten en este Juzgado, dentro del período de los veinte dias á deducirle, á contar desde el siguiente al en que se haga la inserción en el BOLETIN, con apercibimiento de parales en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, José Gregorio Quirós.

Juzgado de primera instancia de Gijón.

Don Segismundo García Borron, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de

doña Cristina Blanco é Infanzon, vecina que fué de esta villa, la que falleció en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, para que dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la publicación de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirlo por sí ó legítimamente representados, apercibiéndoles, que de no verificarlo, procederé en justicia y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Gijón á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Segismundo García Borron.—Por mandado de su señoría, Enrique Rodríguez Iacín.

COMISION-INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES de la provincia de Oviedo

Por disposición del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1854 y de 1.º de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 22 de Marzo próximo á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. Angel Gonzalez Rua.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de Pravia.

Menor cuantía.

Número 9.510-2.º del Inventario y del de permutacion.—Las fincas que á continuacion se espresan, sitas en la parroquia del Valle, concejo de Candamo, procedentes de Nuestra Señora del Rosario, que llevan José Lopez y Cuervo, Félix Gonzalez y Manuel Blanco, y son las que siguen:

Una finca llamada Rozas, destinada á prado y labor con algunos árboles de cria, de estension tres dias de bueyes (37 87 áreas), terreno seco de mala calidad; linda Oriente y Sur hacienda del Marqués de San Estéban y Manuel Gomez, Poniente, Josefa Valdés y Norte herederos de Fernando Valdés y de José Solar. Tasada en renta en 9 pesetas y en venta en 225.

Otra id. llamada Crezas, en término de este nombre, estension un cuarto dia de bueyes (3,14 áreas), destinada á prado seco de infima calidad; linda Oriente y Sur herederos de don José Solar, Poniente y Norte, calleja. Tasada en renta en 1 peseta y en venta en 50.

Otra id. llamada Foncaba en términos de este nombre, de estension un sexto dia de bueyes (2 11 áreas), ter-

reno de infima calidad destinada á pasto linda Oriente Antonio Fernandez, Sur, Poniente y Norte Bernardo Cuervo. Tasada en renta en 1 peseta y en venta en 25.

Un trozo de terreno llamado Foncaba, en términos de este nombre, de estension medio dia de bueyes (6,29 áreas), destinado á pasto y matorral; linda Oriente herederos de Campomanes, Sur herederos de José Solar, Poniente Francisco Blanco y Norte Manuel Tamargo. Tasada en renta en 1 peseta y en venta en 25.

Un prado llamado Briga en términos de este nombre, de estension cinco áreas, terreno de mediana calidad; linda Oriente Manuel Lopez Sur y Norte Félix Gonzalez y Poniente Félix Lopez. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Un huerto llamado Machía, destinado á labor, con tres cerezos de poca produccion, de estension 1,20 áreas, que linda Oriente José Arniella, Sur, Poniente y Norte herederos de José Solar. Tasada en renta en 1 peseta y en venta en 25.

Una casa compuesta de piso terreno y está arruinada y sin número de poblacion, sita en términos de Pandiello, que lleva Manuel Blanco: ocupa una superficie de 144 piés cuadrados: linda por su frente antojana de la misma, izquierda casa de Manuel Blanco, derecha huerta de Celestino Suarez y espalda huerto de José Martinez. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Un hórreo montado sobre cuatro piés de madera, al fondo de la casa del llevador, en mediano estado de conservacion, compuesto de madera y teja y ocupa una superficie de 265 piés cuadrados; linda por todos lados con finca de Benito Lopez. Tasada en renta en 8 pesetas y en venta en 200.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 25 pesetas, graduada por los peritos en 562,50 y tasadas en 625 pesetas tipo para la subasta.

Número 6.686-3.º de id.—Las fincas que á continuacion se espresan, sitas en la parroquia de Ventosa, concejo de Candamo, que constituyen parte de la jugueria de la Cueva, procedente de la Mitra Episcopal, que llevan Teresa Alvarez, Isabel Carreño, Nicolasa Alvarez y Juan Alonso, y son como siguen:

Una finca destinada á labor llamada el Freil, de estension diez y medio dia de bueyes (18,78 áreas), de segunda calidad; linda Oriente y Norte calleja, Sur Josefa Gonzalez Carbajal y Poniente Bernardo Sama y otros. Tasada en renta en 6 pesetas y en venta en 150.

Otra id. llamada Rebollar destina-

da á prado, labor y peñedo, de estension tres dias de bueyes (37,74 áreas), secano de mala calidad; linda Oriente Ramon Garcia, Sur Antonio Gomez, Poniente Francisco Vega y Norte Isabel Carreño. Tasada en renta en 10 pesetas y en venta en 250.

Otra id. llamada Ochese, en la eria de este nombre, destinada á pasto, de estension tres cuartos de dia de bueyes (9,43 áreas), de superior calidad; linda Este José Alvarez, Sur Ramon Fernandez, Poniente calleja y Norte José Alvarez y Manuel Vega. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 75.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 19 pesetas, graduada por los peritos en 427,50 y tasadas en 475 pesetas, tipo para la subasta.

Número 6.686-4.º de id.—Las fincas que á continuacion se espresan, sitas en Ferreros, parroquia de Llamero, concejo y procedencia que las anteriores, que lleva D. Manuel Gonzalez y Ardiella, y son como siguen:

Una finca destinada á labor llamada Balbaran, sita en la eria de la Llosa, de estension medio dia de bueyes (6,29 áreas), de infima calidad y le atraviesa un camino de carro; linda Oriente bienes de D. Francisco Cuervo, Poniente Miguel Alvarez, Norte suco y Manuel Lopez y Sur José Vega y Manuel Cuervo. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 75.

Otra id. llamada la Peruya, sita en la eria de Llosa, de estension dos áreas, destinada á labor; linda Oriente Francisco Cuervo, Poniente Manuel Lopez, Norte Josefa Garcia y Sur suco y herederos de D. Francisco Cuervo. Tasada en renta en 1 peseta y en venta en 25.

Otra id. llamada la Vega, en términos de su nombre, estension tres cuartos de dia de bueyes (9,43 áreas), destinada á labor de mediana calidad linda Oriente D. Fernando Cuervo, Poniente camino, Norte Teresa Alonso, D. Isidoro Menendez Cuesta y José Vega y Sur reguero. Tasada en renta en 6 pesetas y en venta en 150.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de diez pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasadas en 250 pesetas, tipo para la subasta.

Número 6.686-5.º de id.—Las fincas que á continuacion se espresan, sitas en Ferreros, parroquia de Llamero, concejo y procedencia que las anteriores, que lleva José Gonzalez y Garcia y son las que siguen:

Una finca destinada á labor llamada Valle la Cueva, en términos de este nombre, de estension un dia de bueyes (12,58 áreas), terreno de mediana calidad; linda Oriente Manuel Cuervo, Poniente camino, Norte Manuel Lopez y Sur José Vega. Tasada en renta en 6 pesetas y en venta en 150.

Otra idem llamada la Peruyal, sita en la ería de la Llosa, de estension dos áreas, destinada á labor de mala calidad; linda Oriente D. Francisco Cuervo, Poniente Manuel Lopez, Norte José Vega y Sur Manuel Gonzalez. Tasada en renta en una peseta y en venta en 25.

Otra idem llamada la Frecha en la ería de la Llosa, de estension medio dia de bueyes (6,29 áreas,) destinada á labor y prado de inferior calidad; linda Oriente camino y terreno comun, Poniente Manuel Lopez, Norte y Sur Francisco Cuervo. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Un controz de terreno llamado Arboil, destinado á pasto y peñedo y una pequeña parte de prado seco y de mala calidad con varios árboles de diferentes clases de poca produccion, de estension cuatro dias de bueyes (50,32 áreas,) que linda Oriente castañedo y camino, Sur reguero, Poniente Antonio Vega y Norte castañedo y camino servidero. Tasado en renta en 10 pesetas y en venta en 225.

Otro trozo de terreno en abertal llamado Tras de Arboil, de estension dos dias de bueyes (25,16 áreas,) terreno de inferior calidad con 20 castaños viejos y de poca produccion; linda Oriente terreno de esta procedencia, Poniente Vicente Tamargo, Sur carril y Norte Josefa Garcia. Tasado en renta en 4 pesetas y en venta en 100.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 23 pesetas, graduada por los peritos en 517,50 y tasadas en 575 pesetas, tipo para la subasta.

Número 6.686-6.º de id.—Un prado llamado el Obispo, sito en el pueblo de Ferreros; parroquia de Llamero, concejo y procedencia dichos, que llevan Benito Tamargo y consortes, de estension ocho dias de bueyes (1,00,64 hectáreas de inferior calidad y seco; linda Norte prado de Vicente Tamargo, Sur con pared y camino, Este José Fernandez y Oeste Manuel Lopez y otro. Se ha capitalizado por la renta de 16 pesetas, graduada por los peritos en 360 y tasado en 400 pesetas, tipo para la subasta.

Número 6.686-7.º de idem.—Un monte llamado Focara y Solosbrabos, sito en los mismos términos y procedencia que la finca anterior, y no tiene llevador: estension 18 dias de bueyes (2,26,44 hectáreas,) terreno pendiente con varios castaños, niseros, cerezos y nogales, todo arruinado y de muy poca produccion; linda Norte sebe de los Llanos y ería, Sur con arroyo y pared, Este camino del monte y

Oeste Francisco Gonzalez. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasado en 75 pesetas, tipo para la subasta.

Número 6.686-8.º de idem.—Un monte llamado las Huelgas de San Cristóbal, en los términos y procedencia mencionados, y no tiene llevador: estension ocho dias de bueyes (1,00,64 hectáreas,) de mediana calidad; linda Norte Sur y Este mas de esta procedencia y Oeste reguero de Ferredal. Se ha capitalizado por la renta de 12 pesetas, graduada por los peritos en 270 y tasado en 300 pesetas, tipo para la subasta.

Número 6.686-9.º de idem.—Un controz de terreno en abertal llamado Fontanina, en los referidos términos y procedencia, y no tiene llevador: estension ocho dias de bueyes de ínfima clase y contiene 63 piés de castaño enteramente viejos y de poca produccion; linda Norte cierto de José Vega y Juan Aguirre, Sur carril servicio del monte, Este cárcaba y cierto de Josefa Garcia y camino y Oeste cárcaba y cierto de Patricio Vega y otros. Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasado en 150 pesetas, tipo para la subasta.

Número 6.686-10 de id.—Las fincas que á continuacion se espresan, sitas en el pueblo de Ferreros, parroquia de Llamero, concejo de Candamo, que igualmente forman parte de la juguería de la Cueva, procedente de la Mitra Episcopal, que lleva José Alvarez de Faces, y son las que siguen:

Una finca llamada Reguero, sita en la ería de Cabo, destinada á labor, de estension tres cuartos de dia de bueyes (9,43 áreas,) terreno de mediana calidad; linda Oriente y Norte carril, Sur Miguel Alvarez, Poniente reguero. Tasada en renta en 6 pesetas y en venta en 150.

Otra id. llamada Cabo, en dicha ería, de estension de un cuarto de dia de bueyes (3,14 áreas,) de mediana calidad y destinada á labor; linda Oriente Benito Tamargo, Poniente Vicente Tamargo, Sur Francisco Aguirre y Norte Manuel Cavalla. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas según resulta. Se ha capitalizado por la renta de 8 pesetas, graduada por los peritos en 180 y tasadas en 200 pesetas, tipo para la subasta.

Número 6.686-11 de idem.—Un controz de terreno en abertal llamado los Centenales, sito en los mismos términos y procedencia que las anteriores, que lleva Benito Tamargo, de estension seis dias de bueyes (75,48 áreas,) de mediana calidad y contiene

se siete castaños y algunos cerezos de poca produccion; linda Oriente D. Atanasio Cuervo, Sur carril Poniente terreno de esta procedencia y Norte cierto de Patricio Vega y de José Vega. Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasada en 150 pesetas, tipo para la subasta.

Todas estas fincas han sido tasadas por los peritos D. José Lopez y don Manuel Cuervo, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno; para que en nuevo quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los quince plazos á catorce años que previene el artículo sexto de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos: pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse á tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 Mayo y 30 de Junio 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás actos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con cargas alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion, surran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que, verificado el primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al art 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª Conforme lo prevenido en el artículo 162 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifi-

quen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base sexta. Apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes á directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base sexta los concesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868 ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; estendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra prefalla de pago de plazos posteriores al por mero, se regirán por lo dispuesto en la citada base sexta siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 24 del 3 de Agosto del mismo año.)

11. Conforme á lo prevenido en la ley de Presupuestos y la de arreglo de la Deuda de 21 de Julio último, el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico.

12. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Pravia, en cuyo término judicial radican las fincas anunciadas.

Oviedo 9 de Febrero de 1877.—El Comisionado-Investigador de Bienes Nacionales, José Perez Santamarina.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á excepcion de las colativas Capellanías de sangre.

Anuncios no oficiales.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA;

por el doctor

DON FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única en su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal, completa, de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos con más de 1.300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º, Madrid.

En Oviedo, dirigirse á D. Martin Veyre, Administrador de Beneficencia.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA
DE VICENTE BRIO.